



**UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS**  
**CONTADOR PÚBLICO NACIONAL**

**Alumno:** Paulo A. Tessonni Spitalieri

**Año de cursado:** 2008

**Director de seminario:** Dr. Rolando F. Galli Rey

**Título del trabajo:** “El Síndico en la Sociedad Anónima”

**Lugar y fecha de presentación:** Mendoza, marzo de 2009

# **EL SÍNDICO EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

## Índice

<b>Introducción</b>	<b>4</b>
<b>Capítulo I: Concepto de Sindicatura</b>	<b>6</b>
<b>A. Ubicación de la Sindicatura en una sociedad anónima</b>	<b>6</b>
<b>B. Concepto y Naturaleza Jurídica</b>	<b>6</b>
<b>C. Clases de Sindicatura</b>	<b>7</b>
<b>D. Características</b>	<b>7</b>
<b>E. Sustitución de la Sindicatura</b>	<b>8</b>
<b>F. Prescendencia de la Sindicatura</b>	<b>8</b>
<b>Capítulo II: Designación de los Síndicos</b>	<b>9</b>
<b>A. Requisitos para ser Síndicos</b>	<b>9</b>
<b>B. Condiciones Básicas para el ejercicio de la Sindicatura</b>	<b>9</b>
<b>C. Inhabilidades e incompatibilidades</b>	<b>10</b>
<b>D. Designación</b>	<b>12</b>
<b>E. Aceptación del cargo</b>	<b>12</b>
<b>F. Duración en el cargo</b>	<b>13</b>
<b>Capítulo III: Suspensión y Finalización de sus funciones</b>	<b>14</b>
<b>A. Remoción</b>	<b>14</b>
<b>B. Renuncia</b>	<b>14</b>
<b>C. Surgimiento de una causal de impedimento o inhabilidad</b>	<b>14</b>
<b>D. Reemplazo en caso de vacancia</b>	<b>15</b>
<b>Capítulo IV: Responsabilidad del Síndico</b>	<b>16</b>
<b>A. Responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones</b>	<b>16</b>
<b>B. Responsabilidad Solidaria con los Directores</b>	<b>16</b>
<b>C. Responsabilidad en materia de dividendos anticipados</b>	<b>17</b>
<b>D. Responsabilidad respecto de contratos entre la sociedad y sus directores</b>	<b>18</b>
<b>E. Responsabilidad Penal</b>	<b>19</b>
<b>F. Ley Penal Tributaria</b>	<b>26</b>
<b>G. Instrucciones Generales de la AFIP</b>	<b>27</b>
<b>H. Sanciones que puede aplicar la DPJ</b>	<b>28</b>
<b>Capítulo V: Atribuciones y deberes del síndico</b>	<b>29</b>
<b>A. Remuneración</b>	<b>29</b>
<b>B. Tareas específicas de fiscalización</b>	<b>29</b>
<b>C. Tareas de investigación</b>	<b>33</b>
<b>D. Confección de informes</b>	<b>33</b>
<b>E. Tareas de gestión</b>	<b>38</b>

<b>Capítulo VI: Guías de tareas del Síndico</b>	<b>39</b>
<b>A. Guía de tareas para las funciones Recurrentes y Circunstanciales</b>	<b>39</b>
<b>1. Funciones Recurrentes</b>	<b>39</b>
<b>2. Funciones Circunstanciales</b>	<b>44</b>
<b>B. Guía de controles sobre libros contables</b>	<b>50</b>
<b>Conclusión</b>	<b>52</b>
<b>Anexo I: Modelo de Carta de Aceptación del Cargo de Síndico</b>	<b>55</b>
<b>Anexo II: Modelo de Carta de Indemnidad</b>	<b>56</b>
<b>Anexo III: Dictamen Favorable sin salvedades. Síndico y Auditor Externo son la misma persona</b>	<b>58</b>
<b>Anexo IV: Dictamen Favorable sin salvedades. El Síndico no es el Auditor Externo</b>	<b>61</b>
<b>Anexo V: Informe sin observaciones. EECC de períodos intermedios. Síndico y Auditor Externo son la misma persona</b>	<b>64</b>
<b>Anexo VI: Informe sin observaciones. EECC de períodos intermedios. El síndico no es el Auditor Externo</b>	<b>66</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>69</b>

## INTRODUCCIÓN

El tema a desarrollar en el seminario nos sumerge en los deberes, derechos y responsabilidades del “Síndico en la Sociedad Anónima”; lo cual resulta un campo de actuación para el Contador Público fértil y a la vez necesario en el ámbito de la empresa, en especial en este tipo societario. La empresa para poder impartir **confianza y veracidad**, no sólo en su entorno interno (directores, socios, empleados, etc.), sino también y en mayor medida en su entorno externo (clientes potenciales, el estado, etc.) necesita, de manera imprescindible, que se le ejerza CONTROL **jerarquizado, técnicamente solvente, útil, eficaz** y sobre todo **oportuno**. Por ello la Sociedad Anónima está sujeta a una fiscalización interna, llevada a cabo por la Sindicatura y a una fiscalización externa impartida por la Dirección de Persona Jurídica (DPJ, a nivel Provincial).

La Ley de Sociedades Comerciales (Ley 19.550) establece determinados deberes y atribuciones que debe cumplimentar el Síndico societario. Dentro de ese marco, el Síndico debe realizar periódicamente una serie de **controles** que son exclusivamente de **Legalidad y Contables**. Vale decir, que no forma parte de la función del Síndico realizar un *control de la gestión de los Directores*, y por ende, *evaluar los resultados o las consecuencias de las decisiones de negocio que éstos tomen*.

Respecto del cumplimiento de las tareas de índole **Contable**, desde el punto de vista de la profesión de Contador Público el Síndico debe actuar sobre la base de las normas establecidas en la Resolución Técnica N° 7 (Normas de Auditoría) y N° 15 (Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario) emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Sin embargo, en muchos casos quienes se desempeñan como Síndicos Societarios no aplican criterios y procedimientos uniformes respecto de los controles que realizan, tanto de **Legalidad** como **Contables**, y/o de su alcance, situación que podría incrementar injustificadamente su responsabilidad, así como también afectar la confiabilidad que los terceros depositan en su actuación.

Por otra parte, la Sindicatura Societaria es “ejercicio profesional”, y en ese sentido se han expedido formalmente los Organismos Profesionales. Esto implica que el cumplimiento de los preceptos legales que rigen la función del Síndico Societario deberá ser juzgada a la luz de los parámetros que hacen a la condición de profesionalidad: aplicación de Normas Técnicas reconocidas, amplitud e independencia de criterio y actuación ética.

# CAPÍTULO I

## CONCEPTO DE SINDICATURA

### A. Ubicación de la Sindicatura en una Sociedad Anónima

Nuestra legislación sobre “Sociedades Anónimas” deriva del sistema de Derecho Continental Europeo, que distingue los diversos órganos de dicho tipo societario atendiendo a sus atribuciones y funciones:

- a. Gobierno: *la Asamblea*.
- b. Administración o gestión y Representación: *el Directorio*.
- c. Control de Legalidad de la Administración: *la Sindicatura*.

Estos órganos societarios se encuentran vinculados, pero también están notoria y absolutamente diferenciados. La Sindicatura constituye uno de los órganos de la Sociedad Anónima, pero no existe “**intimidación**” con los otros órganos del ente, ya que la Ley diferencia con absoluta precisión la competencia y atribuciones de cada uno.

### B. Concepto y Naturaleza jurídica

La Sindicatura es un órgano permanente de la sociedad, desempeñada por uno o más Síndicos, e igual número de Síndicos Suplentes, elegidos por los accionistas en Asamblea, con atribuciones legales indelegables para la *fiscalización* de la Administración de la Sociedad. Está regulada en los art. 284 a 298 de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC N° 19.550).

El Síndico no es un representante sino un *mandatario* de los accionistas. Su designación es un acto unilateral de proposición o nombramiento que lo inviste de las facultades o atribuciones que la ley le confiere, lo que permite considerarlo un verdadero Órgano Social.

La Sindicatura procura que la actuación de la Sociedad Anónima se desenvuelva dentro de la Ley y del Estatuto.

Nuestro Código de Comercio se enrolaba en la tesis del mandato como explicación del vínculo existente entre la Sociedad y el Síndico. Si bien la doctrina reconoce hoy en forma unánime que la Sindicatura constituye un órgano de la Persona Jurídica, ello no descarta que la persona que cubre la función del órgano, esté vinculada por un contrato, el que se ha tipificado como de locación de servicios con la sociedad.

### **C. Clases de Sindicatura**

La Sindicatura puede ser SINGULAR o COLEGIADA.

Las sociedades comprendidas en el art. 299 de la LSC deben constituir una Sindicatura COLEGIADA en número impar (3 o más síndicos). Es denominada “Comisión Fiscalizadora” y funciona como Órgano Colegiado, por lo tanto tiene que llevar un libro de Actas, pudiendo cada Síndico plasmar en el mismo su opinión frente a cada uno de los Controles que debe realizar.

### **D. Características**

Es un Órgano de Fiscalización *Permanente*; pero *no esencial*.

Es *permanente* pues sus funciones deben cumplirse durante toda la existencia de la Sociedad, sin previa convocatoria ni por períodos.

Es *no esencial*, porque a través de la reforma de la Ley 22.903 se introdujo en la LSC la posibilidad de sustituirla o de prescindir de ella.

**E. Sustitución de Sindicatura:**

Cuando no se trate de una sociedad del art. 299 de la LSC, el Estatuto puede prever el reemplazo de la Sindicatura por un “Consejo de Vigilancia” (integrado por 3 a 15 accionistas). Debido a la falta de profesionalidad de este órgano debe establecerse una Auditoría Externa obligatoria a cargo de un Contador Público que debe pagar dicho Consejo.

**F. Prescendencia de la Sindicatura:**

Siempre que no se trate de una sociedad comprendida en el art. 299 y que esta modalidad (de prescindencia) esté prevista en el Estatuto. En este caso son los socios lo que ejercen la fiscalización pudiendo examinar los libros y documentos sociales y requerir del administrador los informes que consideren pertinentes.

Estas dos modificaciones han debilitado la incumbencia del Contador Público.

**Nota:** Sociedades comprendidas en el art. 299 de la LSC:

1. Hagan oferta pública de sus acciones o debentures.
2. Tengan un Capital Social superior a \$ 10.000.000.
3. Sociedades de Economía Mixta.
4. Realicen operaciones de capitalización y ahorro.
5. Exploten concesiones o servicios públicos.
6. Se trate de Sociedad controlante de o controlada por otra de los incisos anteriores.

## CAPÍTULO II

### DESIGNACIÓN DE LOS SÍNDICOS

#### A. Requisitos para ser Síndico

En el Código de Comercio no se exigía ninguna condición para ser síndico. La LSC en su art. 285 requiere:

- 1) Ser Contador Público o Abogado con título habilitante, o Sociedad Civil con responsabilidad solidaria, constituida exclusivamente por estos profesionales.
- 2) Tener domicilio real en el país.

#### B. Condiciones básicas para el ejercicio de la Sindicatura.

- 1) El Síndico debe ser **independiente** de la Sociedad y de los restantes Órganos que la componen, condición básica que se deriva de la aplicación de las normas de Auditoría vigentes en la realización de los controles contables requeridos por la Ley de Sociedades Comerciales. No vulnera la independencia del Síndico la obtención de una “Carta de Indemnidad”<sup>1</sup> que le otorgue *protección*:
  - en el caso que los Directores y otros funcionarios de la sociedad omitieran información y/o efectuaran manifestaciones incorrectas, falsas, no veraces o conducentes a error en relación con las tareas que debe realizar el síndico, y
  - ante hechos o circunstancias cuya consideración excediera el alcance de su función; con la excepción de aquellos actos intencionados de su parte que, con

---

<sup>1</sup> Ver modelo Anexo II

propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la Sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros.

- 2) El Síndico no debe tener ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el art. 286.
- 3) Las funciones de Síndico son **compatibles** con otros servicios profesionales realizados por el Contador Público, en la medida que éstos cumplan con las condiciones de independencia respecto de la Sociedad, descriptas en la Resolución Técnica N° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Particularmente, son compatibles las funciones de Síndico y de Auditor Externo.

### C. Inhabilidades e incompatibilidades

Según el art. 286 de la LSC:

1. Quienes no pueden ejercer el comercio.
2. Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta (hasta 10 años después de su rehabilitación); los fallidos por quiebra casual o los concursados (hasta 5 años después de su rehabilitación); los directores o administradores de la sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta (hasta 10 años después de su rehabilitación).
3. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de 10 años de cumplida la condena.
4. Los funcionarios de la Administración Pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta 2 años del cese de funciones.
5. Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante.

6. Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el 4º grado inclusive y los afines dentro del 2º grado, de los directores y gerentes generales.

Casos especiales:

Entre el cargo de Síndico y el de Auditor Externo: La necesidad de efectuar una Auditoría de Estados Contables de acuerdo con las Normas de Auditoría vigentes determina una compatibilidad plena entre las funciones de Síndico y de Auditor Externo. La naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de Auditoría podrán variar, pero los objetivos son similares.

Es por ello que, desde el punto de vista de la profesión de Contador Público, se ha venido interpretando y sosteniendo que, en el cumplimiento de sus tareas, el Síndico actúa sobre la base de las Normas de Auditoría de los organismos profesionales en todo aquello que hace a controles sobre la existencia de activos, sobre la documentación respaldatoria de operaciones, sobre la revisión de registros contables y, fundamentalmente, a la preparación de su informe sobre los Estados Contables de la Sociedad.

A ello debe agregarse que la sola circunstancia de que el Síndico pueda ser, además, Auditor Externo en nada perjudicará su independencia. En todo caso no es la mera y eventual superposición de tareas la que genera el conflicto de intereses o vulnera la independencia profesional. Antes bien, de tal acumulación se ha dicho que refuerza la función de la Sindicatura y resulta consecuentemente valiosa para la Sociedad.

Entre la función de Síndico y la de Asesor Contable: Las Resoluciones Generales de la Inspección General de Personas Jurídicas declaran incompatibles estas funciones.

Entre la función de Síndico y la del Contador certificante de los balances de la sociedad: Ni la Ley ni el Organismo Administrativo de Control se refieren expresamente a este supuesto. Sobre el tema se sostiene que nada obsta a que el Contador Público Nacional, Síndico de la sociedad anónima, además certifique (dictamine) los balances de la misma, pero siempre que no exista relación de dependencia, que el asesoramiento sea privativo del ejercicio profesional del Contador Público Nacional y no entrañe “llevar la contabilidad” de la sociedad; y que no realice actos de gestión.

Entre el cargo de Síndico y el de Asesor Letrado o Apoderado General de la sociedad:

La Inspección General de Justicia dispuso que es incompatible el ejercicio de la sindicatura con el cargo de Asesor Letrado de una misma sociedad anónima (cuándo éste signifique una relación continua y remunerada) o con el apoderado general de ella.

#### **D. Designación**

Corresponde a la Asamblea Ordinaria la designación de Síndicos. Se elegirá igual número de Síndicos suplentes. Cada acción tiene un solo voto para la elección y remoción de los Síndicos (art. 234 inc. 2º y art. 284).

- Elección por **clases de acciones**

El art. 288 admite que el Estatuto establezca a cada una de las clases de acciones la elección de uno o más Síndicos titulares e igual número de suplentes y reglamente la elección.

- Elección por **voto acumulativo**

El art. 289 establece que en caso de Sindicatura Colegiada cualquier accionista puede optar para la elección de los Síndicos por el sistema de voto acumulativo, hasta un tercio de las vacantes a llenar.

#### **E. Aceptación del cargo**

El Síndico titular designado por la Asamblea debe “Aceptar el Cargo”<sup>1</sup>; en tanto no lo haga no se puede considerar que haya asumido sus funciones. La aceptación no requiere formas, pero la sola circunstancia de estar presente en la asamblea no implica inequívocamente tal aceptación tácita mientras no medie una declaración expresa en tal sentido.

---

<sup>1</sup> Ver modelo en Anexo I

Farina considera que hay aceptación tácita cuando el Síndico comienza a ejercer sus funciones, por aplicación del art. 918 del Código Civil.

#### **F. Duración en el cargo**

Según el art. 287, el Estatuto precisará el término por el cual los Síndicos son elegidos para el cargo, pudiendo ser por un ejercicio o más, pero dicho término no puede exceder de 3 ejercicios. Los Síndicos pueden ser reelegidos.

## **CAPÍTULO III**

### **SUSPENSIÓN Y FISCALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES**

#### **A. Remoción**

La Asamblea Ordinaria puede remover a los Síndicos en cualquier momento, sin necesidad de expresar causa, siempre que no medie oposición del 5% del Capital Social (art. 287).

#### **B. Renuncia**

La LSC no contiene ninguna disposición específica que contemple la renuncia del Síndico.

#### **C. Surgimiento de una causal de impedimento o de inhabilidad**

Si el Síndico se encuentra impedido de desempeñar el cargo o surge durante su desempeño una causal de incompatibilidad o inhabilidad de las previstas en el art. 286, el Síndico debe cesar de inmediato en sus funciones e informar al Directorio dentro del término de 10 días (art. 291, párrafo 3°).

**D. Reemplazo en caso de vacancia.**

a) Si existe Síndico Suplente, éste asumirá las funciones de titular de inmediato aceptando el cargo ante el Directorio (art. 291, párrafo 1°).

b) De no ser posible la actuación del suplente, el directorio convocará de inmediato a una Asamblea General, o de la clase en su caso, a fin de hacer las designaciones hasta completar el período (art. 291, párrafo 2°).

## **CAPÍTULO IV**

### **RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO**

#### **A. Responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones**

El art. 296 establece que el Síndico es *ilimitada y solidariamente responsable* por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley, el Estatuto y el Reglamento. Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la Asamblea. La decisión de la Asamblea que declare la responsabilidad importa la *remoción* del Síndico.

#### **B. Responsabilidad solidaria con los Directores**

El art. 297 dispone que el Síndico es responsable en forma *solidaria* con los Directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubieren actuado de conformidad con lo establecido en la Ley, Estatuto, Reglamento y Decisiones Asamblearias. Aquí debe darse el caso de que simultáneamente el Directorio se haya apartado de las normas mencionadas y además también el Síndico no haya ejercido su Control de Legalidad.

***Exención de la responsabilidad:*** Queda exento de responsabilidad el Síndico que habiendo participado en la deliberación o resolución realizada por el Directorio, o que de algún modo la conoció, dejando constancia escrita de su protesta y diere noticia al resto de los Síndicos antes de que la responsabilidad se denuncie al Directorio, a la Asamblea, a la Autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.

### C. Responsabilidad en materia de Dividendos Anticipados

Sólo en el caso de sociedades incluidas en el art. 299 de la Ley de Sociedades comerciales se admite la distribución de *dividendos anticipados* (art. 224). La norma prevé, en su párrafo final, la *responsabilidad solidaria e ilimitada* de Directores y Síndicos por los pagos efectuados, en caso de violación de la ley.

Como se advierte en un simple cotejo de textos, la regla no se aparta de la que establece el art. 297 de la Ley de Sociedades Comerciales. Antes bien, la ratifica, siguiendo virtualmente sus mismos términos. Más aún, en el supuesto de haberse omitido la inclusión del último párrafo del art. 224, antes mencionado, la solución sería la misma.

Como es obvio, la responsabilidad del Directorio se producirá cuando ese cuerpo viole la Ley o el Estatuto, en el ejercicio de las tareas que le son propias; la Sindicatura, en cambio, sólo será responsable si incumple con el Control de Legalidad que la ley le impone. Si unos y otros violan la Ley o los Estatutos respecto de un mismo acto, serán Solidaria e Ilimitadamente responsables, sin que ello permita confundir las funciones propias de uno y otro sobre este tema.

Obviamente, el Síndico no puede evadir su tarea de Control de Legalidad, sino encuadrarse dentro de ella. Que incurra en responsabilidad Solidaria con el Directorio no significa que siempre ello sea así, sino sólo cuando uno y otro órgano societario violan la Ley o el Estatuto, en el ejercicio de sus diversas tareas y funciones, en suma cuando incumplen las tareas que les son propias. Pero esa Solidaridad, que en el caso comentado se puede producir, existe siempre que se viole la Ley, lo que no significa que en el caso de la distribución de dividendos anticipados, las tareas de uno y otro órgano sean las mismas.

En síntesis, el Síndico deberá verificar que para la declaración de un dividendo anticipado se hubieran cumplimentado los pasos legales previstos en la Ley de Sociedades Comerciales y en el Estatuto de la Sociedad y la existencia de suficientes Resultados Acumulados para proceder al pago del dividendo propuesto. De ninguna manera evaluará los fundamentos societarios que dan origen a la decisión empresarial.

**D. Responsabilidad respecto de contratos entre la Sociedad y sus Directores**

De acuerdo con lo previsto en el art. 271 de la Ley de Sociedades Comerciales:

*a) El Director puede celebrar con la Sociedad los contratos que sean de la actividad en que ésta opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado.*

*b) Los contratos que no reúnan los requisitos del párrafo anterior sólo podrán celebrarse previa aprobación del Directorio o conformidad de la Sindicatura si no existiese quórum. De estas operaciones deberá darse cuenta a la Asamblea.*

*c) Si la Asamblea desaprobare los contratos celebrados, los Directores o la Sindicatura, en su caso, serán Responsables Solidariamente por los daños y perjuicios causados a la Sociedad.*

*d) Los contratos celebrados en violación de lo dispuesto en el punto b) y que no fueren ratificados por la Asamblea, son nulos sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el punto c).*

Las contrataciones a que alude el art. 271 son aquéllas que se convienen por el Directorio de la Sociedad con un tercero que es Director o Síndico, si se trata de la actividad en que opere la Sociedad y se celebran en condiciones de mercado.

Los probables casos de contratación que pueden darse son:

- Contratación de la Auditoría.
- Cualquier otra contratación.

Las contrataciones del art. 271 no las celebra la Sindicatura, sino el Directorio. Esto es propio de la Tarea de Gestión que este último órgano desarrolla.

La Sindicatura está llamada a opinar y prestar su conformidad sólo en el supuesto de que la contratación se deba hacer con Directores, que por ello deberán abstenerse de participar de la cuestión, y de darse además en tal caso el supuesto que el número de Directores contratantes sea tal que se pueda afectar el quórum de la reunión y, consecuentemente, el contrato no se pueda celebrar salvo que el Síndico, con su conformidad, acompañe a los Directores que participan en el tratamiento de la contratación y la conforme.

Pero si el Directorio tiene quórum suficiente para decidir, en los supuestos de contratación del art. 271, el Síndico no tiene poder decisorio, salvo la excepción referida.

En el caso que la contratación celebrada por el Directorio sea desaprobada, será responsable el Directorio o la Sindicatura (ya no en forma conjunta, sino uno u otro), en los casos supuestos de excepción en que el Síndico haya debido dar su conformidad por problemas de quórum del Directorio, sólo originados por la imposibilidad de votar de sus miembros (no por ausencias o vacancia). En estos casos límite, nada impide al Síndico conformar la contratación y exigir que la misma no se ejecute hasta tanto la Asamblea la ratifique.

En consecuencia, lo establecido no afecta la independencia del Síndico, ya que en el caso de su contratación como Auditor no podrá opinar y, en los restantes, sólo lo hará revistiendo el exclusivo carácter de Síndico, para nada vinculado con sus tareas de auditoría, cuya independencia no puede ponerse por ello en tela de juicio.

## **E. Responsabilidad Penal**

Surge del código penal.

La figura de “Balance Falso” está penalmente reprimida por el art. 300 inc. 3° del Código Penal. El cual establece: *“Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años el fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo”*.

### a. Ubicación de la figura

Dentro del ordenamiento del Código Penal el delito de “balance falso e informe falsos y reticentes”, se ubica en la categoría de los “**Delitos contra la fe pública**” (y no dentro de los “Delitos contra la propiedad”, como las estafas y defraudaciones), incluido en lo que la normativa respectiva denomina “**De los fraudes al comercio y a la industria**”. La relación entre aquellos hechos punibles y el bien jurídico *fe pública* es difícilmente compaginable, razón por la cual el legislador no ha desconocido que estos delitos comportan formas de “fraudes” con un ámbito de realización reducido, pero que pertenece a los fraudes en general<sup>1</sup>. Ello conduce a afirmar que se trata, prevalentemente, de una regulación que tiende a salvaguardar la *fe pública* mercantil referida a la confianza, honestidad y buena fe en los negocios y las relaciones comerciales.

### b. Naturaleza

Se trata de un **delito formal**, porque la ley no exige, para su consumación, los resultados buscados por el sujeto activo del mismo, es decir, que basta cumplirse con los *hechos* que conducen a esos resultados y el peligro de que éstos se produzcan. En este caso no es necesaria la lesión a los intereses económicos generales, que casi siempre está ausente en las sociedades de pequeñas dimensiones, como tampoco la probanza del delito; debe entenderse que el “fraude” se refiere a la existencia de documentos o informaciones falsas o reticentes que pueden engañar y perjudicar a alguien, sin que sea preciso que esto suceda efectivamente; pero debe probarse el *dolo* (intención de causar un daño) en el obrar del agente en orden a esa lesión o peligro del bien tutelado de la buena fe en los negocios.

También se ha dicho que el delito de “balance falso” es *pluriofensivo*, pues no sólo afecta a la *fe pública* sino también al *patrimonio* (del fisco, socios y acreedores) y a la *economía pública*.

---

<sup>1</sup> Bacigalupo, Enrique; **Cuestiones penales de la nueva ordenación de las sociedades y aspectos legislativos de derecho penal económico**, Bs. As., Astrea, 1974, pág. 19.

### c. Sujetos comprendidos en la norma

Son sujetos pasibles de la represión del art. 300 inc. 3° del Cód. Penal, *el fundador, director, administrador, liquidador o síndico* de una Sociedad Anónima o Cooperativa o de otra Persona Colectiva. Sin embargo, la mención de tales entes no es muy clara, porque luego de particularizar a las Sociedades Anónimas y Cooperativas incluye a las “Personas Colectivas”, planteándose el interrogante de si comprende a las Asociaciones y Sociedades civiles; la respuesta va a ser negativa, toda vez que aquella expresión está concatenada con las personas jurídicas de carácter comercial (sociedad anónima, y cooperativa si esta última es considerada comercial) y referida a órganos de sociedades comerciales cuando se emplean las palabras director o síndico<sup>1</sup>. Podría decirse, refutando esta posición, que las Asociaciones y Sociedades Civiles también pueden perpetrar a través de sus funcionarios contractuales o estatutarios, algunos fraudes de esa naturaleza mercantil, pero si se repasan los antecedentes y fundamentos que motivaron la sanción del delito de “balance falso”, fácil será percatarse de que la idea siempre giró en torno de los sujetos que administran las empresas, especialmente las de grandes dimensiones que son las que pueden lesionar la *fe pública*.

### d. Condiciones de imputabilidad. Características

Es preciso que el sujeto activo esté investido por la ley, estatuto o contrato social, de la función de publicar, autorizar o certificar.

La disposición se refiere exclusivamente a quienes desempeñan *personalmente* las funciones *administrativas o de contralor*.

El delito puede cometerlo individualmente cualquiera de los sujetos comprendidos, de lo que se infiere que dicho delito *no es plurisubjetivo*, esto es que no requiere la multiplicidad de sujetos como elemento constitutivo del tipo legal.

---

<sup>1</sup> Cfr. Spolansky, N.; **Balance falso, proceso penal y bien jurídico tutelado**, LL, 139-227.

#### e. El síndico en particular

*Responsabilidad emergente y responsabilidad profesional:* Cuando el síndico en Contador Público, el agente directo del delito que nos ocupa es el síndico como “*Órgano Societario*” y de ninguna manera el Contador Público como dictaminante de los Estados Contables, quien como tal, podrá ser pasible de otras responsabilidades (como la Civil y la Profesional, o, eventualmente, caer en otro tipo de responsabilidad penal), pero no del delito de “balance falso”, que no le alcanza.

#### f. Configuración del delito: Publicación, Certificación o Autorización

##### 1) *Principios generales*

Para que se configure el delito previsto art. 300 inc. 3º del Cód. Penal, el agente debe accionar puniblemente, *publicando, certificando o autorizando* la documentación falsa o reticente, momento en el cual el delito se comete; esta acción está vinculada con el deber general de informar, a cargo de las personas jurídicas comerciales comprendidas, por lo que la falsedad de los Balances Públicos *motu proprio* no constituye delito si no existe disposición legal que le imponga la obligación de efectuar tales obligaciones<sup>1</sup>, o si lo hace a requerimiento y para los después querellantes.

##### 2) *Análisis crítico de la terminología legal*

a) *Publicar:* La publicación se exterioriza cuando el acto punible se ha hecho patente o notorio para sus destinatarios legales y en la forma dispuesta por la ley, estatuto o contrato social.

---

<sup>1</sup> CCrimCorr Cap., 29/9/39, “Raaf, Gottlob y otros”, LL, 17-848.

- b) *Autorizar*: Se refiere al acto de los órganos sujetos previstos en la normativa penal, significando que ellos aprueban o refrendan el documento en cuestión<sup>1</sup>, acreditando la corrección de su contenido y veracidad.
- c) *Certificar*: Comprende aquellos actos producidos por el agente, testimoniando o justificando la verdad sobre el contenido de la documentación.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 294 inc. 5° de la ley 19.550, el *síndico* tiene la atribución y el deber de “*presentar a la Asamblea Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la Sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultado*”.

En relación con el art. 300 inc. 3° del Cód. Penal, el *síndico*, si bien no está habilitado para *publicar* la documentación a que se refiere la norma penal, sí lo está, en cambio, para *autorizar* y para *certificar* la documentación señalada por la normativa societaria:

1. Informe económico y financiero; y
2. Dictamen sobre la documentación contable.

Sin embargo, técnicamente la expresión *certificar*, empleada por la normativa penal, resulta defectuosa, pues el *síndico* *no certifica* ni como tal ni como profesional la documentación que le compete intervenir, sino que *dictamina* sobre ella, lo que no es lo mismo.

- *Certificar* es acreditar, asegurar o autenticar la verdad o existencia de la documentación que se interviene.
- *Dictaminar* supone emitir una “opinión técnica” basada en los elementos de juicio disponible.

Por lo tanto llegamos a la siguiente síntesis, el *síndico* ni *publica*, ni *autoriza*, ni *certifica* los Estados Contables e Informes en los que debe intervenir de acuerdo con el art. 294 inc. 5° de la ley 19.550, *sino que produce un Informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultado*. Esto implica que la normativa penal debe ser objeto de inmediata reforma, subsanando las deficiencias terminológicas apuntadas, y

---

<sup>1</sup> Fontan Balestra, C.; **Tratado de derecho penal**, pág. 525.

ubicando la figura delictual imputable al síndico en su verdadero y determinado alcance y entidad, esto es, dentro del contexto conceptual del *dictamen* a que alude la Ley de Sociedades Comerciales.

### 3) *Momento de la configuración del delito*

En el supuesto de que el síndico “*autorizare*” o “*dictaminare*” mediante su firma cualquiera de los Informes Contables señalados, y que ellos fueran reputados de falsos o incompletos, o *informare* con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa. La acción delictual se concretará con la firma de la documentación por el síndico.

Obviamente, la simple preparación de los Estados Contables no importa esa acción delictual, como tampoco interesa para su perfeccionamiento que la Asamblea se expida sobre ellos.

En definitiva, para la ley argentina, la mera firma o autorización por parte de las personas legal o estatutariamente investidas de tal función confiere al Balance o demás Documentos Contables el carácter de tales desde el punto de vista penal, y queda configurado el delito<sup>1</sup>; sin requerir la concurrencia de ningún perjuicio.

### 4) *La expresión “a sabiendas”*

Significa conocimiento positivo de que lo publicado, certificado, autorizado o informado es falso, incompleto o reticente, según el caso. Ello así, el delito en cuestión (art. 300 inc. 3º, Cód. Penal) es de los que se consideran de *acción por comisión* (y no por omisión, ni por negligencia, imprudencia o impericia), debiendo el sujeto activo tener pleno conocimiento de la falsedad de la publicación o autorización de los actos que dicha norma determina taxativamente.

En relación al síndico, recuérdese que su implicancia en el delito previsto por el art. 300 inc. 3º del Cód. Penal se circunscribe a *dictaminar* (y no a publicar, autorizar o certificar) sobre la situación económica-financiera de la sociedad y sobre los Estados

---

<sup>1</sup> Rotman, E.; **Los fraudes al comercio y a la industria**, pág. 135.

Contables. Esto nos conduce a afirmar que aunque dichos Estados Contables (elaborados y autorizados por el Directorio) sean falsos, el dictamen del síndico no necesariamente debe serlo, siempre y cuando pueda demostrar que él emitió opinión técnica basada en los elementos de juicio disponibles, siguiendo los procedimientos usuales en la tarea de examen y contralor, y sin que haya podido detectar las fallas, inexactitudes, omisiones, etc., que hacen que el Balance haya resultado falso.

Quien impute esta falsedad al síndico debe probar que éste tenía *conocimiento positivo* (a *sabiendas*) de dicha falsedad. Tampoco podría ser sancionado penalmente aunque hubiera actuado omitivamente, o con negligencia, imprudencia o impericia, pues ello no configuraría la *acción comitiva* que se necesita para demostrar la intención dolosa; para eso está previsto el enorme dispositivo implementado por la Ley de Sociedades Comerciales en torno a su responsabilidad solidaria e ilimitada, civil, profesional y administrativa<sup>1</sup>.

#### 5) *Falsedad o reticencia*

Para que se configure el delito previsto en el art. 300 inc. 3° del Cód. Penal, el síndico no solo tiene que tener conocimiento positivo sino *también informar con falsedad o reticencia sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa*. En términos generales puede decirse que la *falsedad* exhibe una realidad fingida, y la *reticencia* una falta de expresión de *toda* la verdad, con lo que la apreciación de esos hechos importantes, efectuada sobre bases falsas, puede causar perjuicio a los socios o accionistas.

#### **g. Recomendaciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal**

En relación a la *responsabilidad penal* emergente del “Instituto de la Sindicatura Societaria” se estableció una serie de recomendaciones para los matriculados que se encuentren desempeñando dichas funciones. Destacamos, entre ellas, las siguientes:

---

<sup>1</sup> Verón, A. V.; **La sindicatura**, pág. 262-263.

1. La conducta del síndico societario sólo resultará penalmente punible en la medida que responda a una actuación **dolosa**, es decir, con intención y voluntad de violar el bien jurídico tutelado por la normativa penal tributaria. Obviamente, el dolo deberá ser probado por el querellante.
2. Dado que su función está constreñida al “*control formal de legalidad*” no puede asumir acción delictual propiamente dicha, por resultar este tipo de acciones sólo posible por el Órgano de Administración y Representación.
3. La culpabilidad del síndico sólo estaría referida a una presunta actitud omisiva propia de su actividad fiscalizadora. El Contador podrá demostrar la inexistencia de falencias omisivas probando que aplicó cabalmente las Normas de Auditoría.
4. Los síndicos societarios no están obligados a formalizar denuncia penal por presuntos delitos que adviertan en el desempeño de su función. Sólo tienen obligación de expresar el resultado de su fiscalización en el modo y forma establecidos por la Ley de Sociedades Comerciales.

Concluyendo, para que se adjudique **responsabilidad penal tributaria al Síndico societario**, y para que se tipifique la **conducta punible** prevista en las normativas penales tributarias, es necesario que su actuación haya sido *personal, a sabiendas*, y que, por ende, se haya configurado el *dolo directo en el accionar*.

## F. Ley penal tributaria

La ley 24.769, en su art. 15 se refiere al profesional. Su referencia, en lo atinente al Contador Público, si bien no lo menciona en forma taxativa, tal como lo hacía su antecesora, lo trata desde un punto de vista independiente a su intervención como *administrador de una sociedad; síndico en sociedades; síndico en concursos y quiebras*, donde la eventual conducta punitiva está enfocada desde un ángulo distinto.

Dicho artículo textualmente establece: *"El que a sabiendas, dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las*

*penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena".*

La calidad de síndico de la sociedad, aunque es una de las mencionadas en la ley penal tributaria, no es en sí misma indicativa de su participación. La función que legalmente le incumbe es la fiscalización privada y no se ha aportado ningún elemento de juicio del que se deduzca que hubiera intervenido en la maniobra.

El mero ejercicio del cargo de síndico no tiene identidad, por sí mismo, para encuadrarlo en la reprimenda penal tributaria si no aparece en dicho ejercicio un accionar penalmente reprochable sobre actos que exceden la temática de las normas de la ley de sociedades contenidas en los art. 294 a 296.

No es aceptable que el síndico, por ser profesional en ciencias económicas, tenga una presunción de culpabilidad a priori por hacer suponer sus conocimientos de los efectos en la faz macro y micro de los impuestos como los efectos no deseados por el legislador en el campo de las finanzas públicas.

A los efectos de la calificación penal de la conducta de los síndicos societarios, en ningún caso se los asimila a los directores, ya que la función de aquéllos es de vigilancia y no de gestión, como es la de estos últimos.

Las funciones de la sindicatura societaria no varían según la profesión de quien la ejerce y que en todos los casos comprenden al denominado "*control de legalidad*" y no al "*control de mérito o gestión*".

No se igualan las responsabilidades de síndicos societarios y contadores dictaminantes por los hechos en que hubieran intervenido, sujetándose a sus respectivas esferas de acción.

## **G. Instrucciones generales de la Administración Federal de Ingresos Públicos**

La Administración Federal de Ingresos Públicos, en 1997, emitió la instrucción general 359/97, con la finalidad de establecer normas para que los agentes del Fisco (inspectores de la AFIP) "*informen*" sobre aquellos profesionales, sin importar su especialidad, que "*tomaron parte*" o "*hayan cooperado*" en hechos que generen perjuicios a los ingresos del Estado.

Si bien dicha instrucción general no particulariza sobre las responsabilidades de los Contadores Públicos, posteriormente la instrucción general 408/98 en el punto III Normativa, no incorpora más que a los mismos, transcribiendo las normas del Código de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal y en el punto IV conductas sancionadas, referencia la jurisprudencia del Tribunal de Disciplina de la entidad indicada.

El Capítulo IV contiene una nómina de profesionales que pueden llegar a intervenir en actos lesivos a los intereses del sistema recaudatorio.

Sin embargo, la instrucción general 408/98 particulariza exclusivamente en tipificar conductas disvaliosas en los Contadores Públicos omitiendo la mención de las profesiones que cita la anterior.

En cuanto a la inclusión del síndico societario en el punto 4.5 de la mencionada nómina, también nos encontramos con una redacción que puede llevar a erróneas interpretaciones, pues el castigo debe depender de un comportamiento concreto y no de una determinada calidad funcional.

#### **H. Sanciones que puede aplicar la Dirección de Persona Jurídica (Órgano de Control a nivel Provincial).**

El Art. 302 establece la aplicación de las siguientes sanciones, en caso de violación de la Ley, del Estatuto o del Reglamento:

- 1) Apercibimiento
- 2) Apercibimiento con publicación
- 3) Multas a la Sociedad, sus Directores y Síndicos. No podrán ser superiores a \$6.801,47; se faculta al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Justicia, actualice semestralmente los montos de las multas, sobre la base de la variación registrada en el Índice de Precios al por Mayor Nivel General elaborado por el INDEC.

## CAPÍTULO V

### ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SÍNDICO

#### **A. Remuneración.**

El art. 292 dispone que la función del Síndico es remunerada. Si la remuneración no estuviera determinada por el Estatuto, lo será por la Asamblea.

En el caso en que el Síndico desempeñe simultáneamente la función de Auditor Externo, podrá distinguirse la remuneración que percibe por cada función o mantenerse sin desglosar. En este último caso, será aconsejable una nota del Síndico dirigida a la Sociedad indicando que los honorarios por el desempeño de sus funciones específicas de Síndico, que son remuneradas, están incluidos en los correspondientes a su rol de Auditor.

La remuneración del Síndico no puede depender de los Resultados de la Sociedad.

#### **B. Tareas específicas de Fiscalización**

La principal tarea que debe realizar el Síndico es *fiscalizar la actuación de los Órganos Sociales* y que *la Estructura Societaria encuadre dentro de las exigencias legales*. Esta función de fiscalización se refiere, según art. 294, a:

- a) Vigilar que los Órganos Sociales den debido cumplimiento a la Ley, Estatuto, Reglamento y Decisiones Assemblearias (inc. 9º). Dentro de esta función está la de vigilar que el Directorio se reúna por lo menos una vez al mes.
- b) Fiscalizar la administración de la Sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada 3 meses (inc. 1º).

- c) Verificar, por lo menos cada 3 meses, las disponibilidades y títulos valores (inc. 2°).
- d) Verificar con igual periodicidad, las obligaciones de la Sociedad y su cumplimiento (inc. 2°).
- e) Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los Directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad (inc. 4°).
- f) Fiscalizar la liquidación de la sociedad (inc. 10°).

- **Alcance de la función de fiscalización:**

La función de Sindicatura implica básicamente la realización de Controles de *Legalidad* y Controles *Contables*. Dichas funciones son *indelegables*.

- a. **Control de legalidad:** consiste en una actividad de vigilancia del cumplimiento por parte del Directorio de la Ley, Estatutos Sociales, Reglamento y Decisiones Asamblearias. Es decir, vigilar que las funciones del Directorio se ejerzan dentro de ese marco jurídico, lo que equivale a afirmar que dicho control se relaciona, básicamente, con las reglas de funcionamiento dispuestas por la Ley de Sociedades Comerciales y con las normas que resulten de aplicación, en las circunstancias, a la actividad decisional asumida por el Directorio en las reuniones que el Síndico -debidamente convocado- estuviera presente.

En consecuencia, el Síndico deberá examinar que las decisiones tomadas por el Directorio cumplan las normas que son esencialmente inherentes a las mismas; que dichas decisiones se adopten de acuerdo con las mayorías que requiere el Estatuto o los Reglamentos de la Sociedad; que se transcriban en el respectivo libro de actas; que se contabilicen adecuadamente sus efectos en los Libros de Contabilidad y que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios pertinentes.

Cuando no se den las condiciones señaladas en los dos párrafos precedentes, deberá informarlo a los directores haciendo la correspondiente manifestación formal y, según las circunstancias, lo pondrá en conocimiento de los accionistas. El Síndico no tiene facultad alguna para aprobar o desaprobado las decisiones del Directorio, ya que **sus funciones no son de gestión** sino de fiscalización. Dejará constancia en actas de sus puntos de vista

sobre los incumplimientos que observe y, en el momento oportuno y según las circunstancias, informará a los accionistas reunidos en Asamblea.

El Síndico no debe controlar la ventaja o desventaja de determinados actos u operaciones (lo que constituye un control sobre la gestión), sino que debe efectuar un control sobre la manera como se ha actuado cumpliendo con la ley y los Estatutos, lo que configura el control de legalidad antes mencionado, con independencia del acto y operación en sí mismos.

La responsabilidad del Síndico en lo relativo a su tarea de control formal de legalidad, no se extiende a los casos de desfalcos u otras irregularidades cometidas en base a falsificaciones, adulteraciones o documentación apócrifa, excepto que la documentación adulterada, que fuera objeto de revisión por el Síndico, presentara rasgos flagrantes e inequívocos de invalidez, fácil e indudablemente perceptibles.

- b. Control Contable:** El Síndico, para poder cumplir con los Controles Contables (que abarcan tanto la Auditoría de los Estados Contables de la Sociedad como las Revisiones Contables periódicas o circunstanciales que se desprenden de la ley o de requerimientos de los Organismos de Control), debe aplicar los procedimientos establecidos en las Normas de Auditoría vigentes<sup>1</sup>.

Por lo tanto, la naturaleza, alcance y oportunidad de su tarea dependerán del objeto de su revisión (las Revisiones trimestrales previstas en la ley, los Estados Contables anuales, la Memoria del Directorio, la Distribución de Dividendos anticipados, el aumento o reducción del Capital Social, etc.), las características de la Sociedad, la estructura y sistema de control interno de la Sociedad, las circunstancias particulares del caso y el riesgo involucrado.

- **Normas para el desenvolvimiento de la Sindicatura:**

1. El Síndico, a través del desarrollo de su tarea, debe obtener elementos de juicio válidos y suficientes que permitan respaldar las aseveraciones formuladas en sus informes.

---

<sup>1</sup> Resolución Técnica N° 7 de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE).

2. El Síndico debe aplicar los procedimientos de Auditoría sobre bases selectivas, determinadas según su criterio exclusivamente o apoyándose con el uso de métodos estadísticos y, orientará su trabajo en función de la significatividad que los datos o hechos puedan tener.
3. El Síndico debe conservar, por un plazo adecuado a la naturaleza de cada circunstancia, los papeles de trabajo que constituyen la prueba del desarrollo de su tarea.

Los papeles de trabajo deben contener:

- a. La descripción de la tarea realizada
  - b. Los datos y antecedentes recogidos durante el desarrollo de la tarea, ya se tratare de aquéllos que el Síndico hubiere preparado o de los que hubiere recibido de terceros.
  - c. Las conclusiones particulares y generales.
4. El Síndico debe realizar su tarea dentro del principio de economía aplicable a todo control. O sea, para que su labor sea económicamente útil debe culminar en un lapso y a un costo razonable. Esas limitaciones de tiempo y de costo deben ser evaluadas por el Síndico a fin de determinar si no representan un inconveniente para la realización adecuada de la tarea.
  5. El Síndico que no cumpla simultáneamente la función de Auditor Externo podrá, a los fines de emitir el Informe correspondiente sobre los Estados Contables de la Sociedad, basarse en la tarea de Auditoría realizada por el Auditor Externo, esto sin perjuicio de la responsabilidad total que debe asumir en virtud de la ley.

En este caso, los pasos a seguir deben ser básicamente los siguientes:

- 1° Verificar la planificación de la Auditoría y la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de Auditoría a aplicarse.
- 2° Verificar con posterioridad el cumplimiento de los procedimientos aplicados mediante la revisión de los papeles de trabajo y los resultados de la tarea efectuada por el Auditor Externo.

- 3° En el caso que el Síndico entienda que algunos de los procedimientos de Auditoría debieron haberse aplicado con otro enfoque, deberá realizarlos complementariamente.
6. En el caso de una *Sindicatura Colegiada*, las tareas relacionadas con los Controles de Legalidad y Contables, deberán ser consideradas en Actas de la *Comisión Fiscalizadora*.

### C. Tareas de Investigación

El inc. 11 del art. 294 impone al Síndico el deber de investigar las **denuncias** que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del **2% del Capital Social**.

El Síndico, deberá requerir del Directorio las explicaciones pertinentes, todo lo cual ha de mencionarlo en informe verbal a la Asamblea y expresar acerca de ello las consideraciones y proposiciones que correspondan.

Si la situación investigada no recibe del Directorio el tratamiento que conceptúe adecuado; si resulta necesario actuar con urgencia, el Síndico debe convocar de inmediato a Asamblea para que resuelva al respecto.

En el caso de corresponder, debe investigar **ejercicios anteriores** a la aceptación del cargo como Síndico; de lo contrario será responsable.

### D. Confección de Informes

En relación a este tema la LSC, en su art. 294, establece que el Síndico deberá:

1. **Presentar** a la Asamblea Ordinaria que trate la Memoria y Balance, un **informe escrito y fundado** sobre la situación *Económica y Financiera* de la Sociedad (inc. 5°).
2. **Dictaminar** sobre la Memoria, Inventario, Balance y Estado de Resultados.

3. **Suministrar** a accionistas que representen no menos del 2% del Capital Social, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia (inc. 6º). Aquí la ley no establece límites a la posibilidad de exigir esos informes. La ley no establece plazo para que el Síndico presente su informe ni cuáles han de ser los requisitos mínimos del mismo. El accionista puede solicitar informes al Síndico sobre el Control de Legalidad y Fiscalización de los Estados Contables, pero no sobre la Gestión del Directorio pues esto supondría el examen de actos propios de la administración.
  4. **Informar** de manera verbal a la Asamblea, las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2% del Capital Social (inc. 11º).
  5. **Informar** a la Autoridad de Contralor -DPJ- cualquier circunstancia que coloque a la Sociedad dentro de las enumeradas en el art. 299 (art. 305, párrafo 1º).
  6. En caso de proponerse la reducción voluntaria del Capital social, deberá **presentar** a la Asamblea Extraordinaria que ha de tratar este asunto, un **informe fundado** con su opinión al respecto (art. 203).
- **Normas Generales para la confección de informes:**
    - 1) Los Informes deben cumplir con los requisitos o características de la información. En especial, se deben evitar los vocablos o expresiones ambiguas o que pudieran inducir a error a los interesados en el informe.
    - 2) Los informes deben ser escritos. Si las circunstancias lo aconsejaren pueden ser orales, recomendándose en este caso su ratificación posterior por escrito, ya sea a través de la emisión de un informe o su transcripción en actas de Directorio o Asamblea, según el caso.
    - 3) En su carácter de Síndico, éste no debe incluir en sus informes opiniones o recomendaciones sobre temas que excedan el marco de su función prevista en la Ley y las Normas de Aplicación contempladas en la Resolución Técnica N° 15.
    - 4) Los Informes escritos deben contener:
      - La identificación del objeto del examen o revisión.
      - La indicación de la tarea realizada.

- La inclusión de párrafos ilustrativos en los Informes de Auditoría y de revisión limitada de Estados Contables que indiquen de quién es la responsabilidad de los documentos examinados o revisados, el objetivo de una Auditoría o revisión limitada y el alcance de la función de Sindicatura.
- La opinión que ha podido formarse el Síndico a través de la tarea realizada, claramente separada de cualquier otro tipo de información.
- Los elementos adicionales necesarios para su mejor comprensión.

5) En todos los casos en que el nombre del Síndico se encuentre vinculado con los Estados Contables destinados a ser presentados a terceros, debe quedar en evidencia en todas las páginas que componen dichos Estados, la relación que con ellos tiene el citado profesional. En ningún caso el Síndico debe incorporar a los Estados Contables, únicamente, su firma y sello.

Asimismo, cuando en razón de su carácter de Síndico, se le requiera la firma de documentación emitida por la Sociedad a ser presentada a distintos Organismos de Contralor (por ej. Aduana, DGI, DGR, etc.) debe dejar claramente definida la responsabilidad que asume respecto de dicha documentación. A tal fin, el Síndico deberá firmar la documentación a efectos de identificación con un informe en el cual indique el trabajo realizado y su conclusión. Cuando por el tipo de documentación y/o exigencias del Organismo de Control, se requiera que el Síndico únicamente rubrique con su firma la documentación a presentarse a terceros, éste deberá comunicar a la Sociedad su responsabilidad respecto de dicha documentación, básicamente que su firma sólo significa haber efectuado un Control de **Legalidad** y no de gestión. Cuando exista Sindicatura **Colegiada**, esta situación deberá dejarse documentada en un Acta de la Comisión Fiscalizadora previa a la firma de la documentación y remitirse copia de la misma al Presidente del Directorio.

6) Cuando el Síndico Contador Público sea el Auditor Externo, deberán emitirse Informes separados, cumpliendo en cada caso con los requerimientos de la función específica.

- **Normas Particulares**

I) Los Informes, tanto el requerido por el art. 294 inc. 5º, referido a la Auditoría de los Estados Contables correspondientes al cierre de ejercicio, como aquéllos que corresponden a Revisiones limitadas de Estados Contables de períodos intermedios, deberán cumplir con las Normas sobre Informes que respecto a dichos trabajos prevé la Resolución Técnica N° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, con las siguientes modalidades:

- Mencionar que el examen/revisión de los Estados Contables se ha efectuado de acuerdo con las Normas de Sindicatura vigentes, establecidas en la RT N° 15.
- Titular “Informe del Síndico” o “Informe de la Comisión Fiscalizadora”, según se trate de una Sindicatura Singular o Colegiada, respectivamente.
- Dirigir el Informe a los accionistas.
- Afirmar que los documentos examinados/revisados son responsabilidad del Directorio de la Sociedad.
- Aclarar la responsabilidad que asume el Síndico societario respecto de los Estados Contables examinados/revisados.
- Describir sucintamente ciertos aspectos de las Normas de Auditoría tales como, el carácter selectivo de las pruebas, la necesidad de la planificación de la labor, la adecuada evaluación de las estimaciones efectuadas por la Sociedad, y la circunscripción del examen a la información contable significativa. En el caso de revisiones limitadas, describir brevemente en qué consisten.
- Afirmar que el examen/revisión realizado incluye la verificación de la congruencia de los Estados Contables con la restante información obtenida a través del Control de Legalidad de los actos decididos por los Órganos de la Sociedad e informados en las reuniones de Directorio y Asamblea.
- Enfatizar que no es responsabilidad del Síndico efectuar un Control de Gestión y, por lo tanto, el examen/revisión no se extiende a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio.

- Afirmar en el párrafo de opinión que la misma se refiere a todos los aspectos significativos de los Estados Contables.
  - En el caso de existir “Comisión Fiscalizadora”, el Informe puede ser firmado por uno de los miembros, en la medida que haya sido aprobada la delegación de la firma en Acta de dicha Comisión.
  - Cuando fuera requerida por Organismos de Control la inclusión de una manifestación respecto al cumplimiento de las restantes obligaciones establecidas en el art. 294, indicar que no tiene observaciones que formular o, de existir algunas, señalarlas.
  - No debería aconsejar curso de acción alguno a los accionistas respecto de los Estados Contables examinados.
  - Deberá abstenerse de opinar sobre proyecciones y cualquier otra afirmación sobre hechos futuros incluidos en la Memoria del Directorio, ya que éstos son de responsabilidad exclusiva del Directorio.
2. En los casos en que el Síndico no sea el Auditor Externo, el Síndico o la Comisión Fiscalizadora podrán hacer referencia en sus Informes a la tarea realizada por el otro profesional. En este caso, el Síndico deberá satisfacerse de la tarea del Auditor Externo que emite el correspondiente Informe sobre los Estados Contables, esto sin perjuicio de la responsabilidad total que debe asumir en virtud de la ley.
  3. En todos los casos, cuando el Auditor Externo haya emitido una opinión con salvedades, el Síndico deberá recogerlas en su Informe, salvo que no participe de tal opinión.
  4. Con el fin de proporcionar al Síndico societario Contador Público una guía para la confección de los distintos “Informes de Auditoría y de Revisión Limitada” requeridos por la Ley y Organismos de Control, se expone a continuación los siguientes Modelos:

***Cierres de ejercicios:***

- Síndico y Auditor Externo son la misma persona <sup>1</sup>
- El Síndico no es el Auditor Externo <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ver modelo en Anexo III

<sup>2</sup> Ver modelo en Anexo IV

***Periodos intermedios:***

- Síndico y Auditor Externo son la misma persona <sup>1</sup>
- El Síndico no es el Auditor Externo <sup>2</sup>

**E. Tareas de Gestión**

Como la función del Síndico es eminentemente de *control*, no debe inmiscuirse en las tareas de *gestión*, reservadas al Directorio, excepto:

- 1) Convocar a Asamblea Extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria o Asambleas Especiales, cuando omitiere hacerlo el Directorio (art. 294 inc. 7°).
- 2) Asistir a las reuniones de Directorio, Asambleas y del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto, a todas las cuales debe ser citado (art. 294 inc. 3).
- 3) Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea los puntos que considere procedentes (art. 294 inc. 8°).
- 4) Firmar las acciones de la sociedad juntamente con un Director (art. 212).

---

<sup>1</sup> Ver modelo en Anexo V

<sup>2</sup> Ver modelo en Anexo VI

## CAPÍTULO VI

### GUÍAS DE TAREAS DEL SÍNDICO

#### A. Guía de tareas para las funciones Recurrentes y Circunstanciales:

##### 1. Funciones Recurrentes:

a. **Art. 294 Inc. 1º:** “Fiscalizar la administración de la Sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses”.

1) Verificar que los Libros Contables cumplan con las disposiciones del Código de Comercio en todos sus aspectos formales (existencia, rúbrica, actualización de las registraciones, etc.). Para lo cual se debe efectuar trimestralmente los siguientes CONTROLES:

- Que el Diario, Inventarios y Balances y Auxiliares que complementen las registraciones del Diario se encuentren habilitados o registrados, o en su caso, que exista autorización del Organismo de Control de los listados de hojas móviles emitidos por medios computadorizados, o de otros medios de registración.
- Que las operaciones sean registradas cronológicamente y en plazos razonables.
- Que las operaciones registradas puedan ser identificadas claramente (fecha, comprobante, partidas deudoras y acreedoras, etc.).
- Que los Inventarios y Balances generales transcriptos hayan sido firmados.
- Que exista coincidencia entre el asiento de cierre del Diario, los Estados Contables y las partidas del Inventario.

- Que no tengan los defectos y vicios indicados en el art. 54 del Código de Comercio.
- 2) Analizar información sobre cambios en los aspectos de fondo de los Libros Contables (por ejemplo, pasar a utilizar hojas móviles emitidas por medios computarizados, cambiar total o parcialmente el sistema de registración, etc.). A tal fin se deberá realizar los siguientes CONTROLES en relación con el Sistema de Registración Contable:
- Revisar el flujo de los registros contables y su adecuación a un sistema contable integrado y organizado, acorde con la dimensión de la Sociedad.
  - Revisar el sistema de archivo de la documentación de respaldo.
  - Efectuar pruebas del funcionamiento del Sistema Contable relacionadas con su integridad y organización en el caso de listados de hojas móviles emitidos por medios computarizados, y de su concordancia con la autorización correspondiente del organismo de control.
- 3) Examinar selectivamente la documentación de operaciones y cotejarla con los registros contables.
- 4) Leer Informes de Auditoría Interna e identificar en los mismos todo hecho que podría afectar significativamente el Sistema Contable de la Sociedad.
- 5) Obtener información de funcionarios apropiados sobre cambios en el Sistema Contable.
- 6) Efectuar el seguimiento de la instrumentación de sugerencias sobre el Sistema Contable de la Sociedad.
- 7) Cuando se preparen Estados Contables trimestrales y se requiera su participación, deberá cumplir con los procedimientos establecidos para revisiones limitadas por la RT N° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
- 8) Cuando exista “Comisión Fiscalizadora”, documentar el resultado de las revisiones trimestrales en el Libro de Actas de dicha Comisión.

**b. Art. 294 Inc. 2º:** “Verificar en igual forma y periodicidad las Disponibilidades y Títulos Valores, así como las Obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de Balances de Comprobación”.

- 1) Efectuar Arqueos de Caja y de Títulos Valores.
- 2) Revisar Conciliaciones Bancarias.
- 3) Controlar el cumplimiento de Obligaciones mediante “análisis selectivo de saldos”. Se trata de un control formal en cuanto al cumplimiento de dichas obligaciones, que no involucra una interpretación legal sobre la determinación, cálculo o cuantificación de las mismas.
- 4) Analizar las variaciones de significación en las cuentas Patrimoniales y de Resultados entre las fechas de cada revisión trimestral, en particular aquellos aspectos de significación que se consideren atípicos o excepcionales en la marcha de la Sociedad y cualquier incumplimiento de obligaciones y relaciones no esperadas o inusuales.
- 5) Leer Informes periódicos de la Gerencia al Directorio sobre la situación y evolución de la Sociedad e identificar los aspectos significativos.
- 6) Leer aquellos contratos importantes que surjan de las reuniones del Directorio, Informes gerenciales y análisis de las operaciones de la Sociedad, y verificar si los mismos cumplen, en cuanto a sus aspectos formales, con la Ley, Estatuto y Reglamento de la Sociedad y si las obligaciones emergentes de los mismos han sido adecuadamente registradas.

**c. Art. 294 Inc. 3º:** “Asistir con voz pero sin voto, a las reuniones del Directorio, del Comité Ejecutivo y de la Asamblea, a todas las cuales debe ser citado”.

- 1) Asistir a las reuniones de Directorio (en su caso del Comité Ejecutivo) y Asamblea de accionistas.
- 2) Leer las Actas de dichas reuniones y verificar, en cuanto a los aspectos formales, el cumplimiento de los requisitos Legales, Estatutarios y Reglamentarios.
- 3) Verificar que las Actas se transcriban al libro rubricado y se firmen.

- 4) Verificar que las decisiones tomadas por el Directorio y la Asamblea estén de acuerdo con las normas Legales, Estatutarias y Reglamentarias.
  - 5) Dar su opinión en dichas reuniones cuando se lo soliciten los directores o accionistas sobre temas de su competencia, o cuando a su criterio se traten temas que puedan ser contrarios a la Ley, los Estatutos o las Normas Reglamentarias. Sus opiniones deben tener como marco de referencia las normas que hagan a la esencia de las decisiones, la Ley de Sociedades Comerciales, los Estatutos, las Normas de los Organismos de Control y las Normas Profesionales vigentes.
  - 6) Efectuar el seguimiento de las decisiones del Directorio y Asamblea que requieran un curso de acción (por ej. distribución de dividendos, inscripción de reformas estatutarias y de directores, etc.).
- d. Art. 294 Inc. 4°:** “Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad”.
- 1) Comprobar la constitución y mantenimiento de las garantías de los directores de acuerdo con lo previsto en el Estatuto.
  - 2) Informar al Directorio en caso de incumplimiento para que se produzca la recomposición o restitución de las garantías de los directores.
- e. Art. 294 Inc. 5°:** “Presentar a la Asamblea Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la Memoria, Inventario, Balance y Estado de Resultados”.
- 1) Emitir un Informe con opinión respecto de la razonabilidad con que la información significativa, contenida en los Estados Contables emitidos, expone la Situación Patrimonial de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio, los Resultados de sus operaciones, la Evolución del Patrimonio Neto y, en su caso, su Flujo y Efectivo de fondos por dicho ejercicio, de acuerdo con las Normas Contables Profesionales y basado en la tarea de Auditoría realizada de acuerdo con Normas de Auditoría vigentes.
  - 2) Informar sobre la Memoria en lo que es materia de su competencia y revisarla con el siguiente alcance:

- Controlar los importes en relación a los Estados Contables y a todos los elementos de juicio recopilados durante la Auditoría.
  - Verificar que la Memoria incluya la información exigida por el art. 66 LSC:
    - Las razones de variaciones **significativas** operadas en las partidas del Activo y Pasivo.
    - Una adecuada explicación sobre los Gastos y Ganancias *extraordinarias* y su origen y de los ajustes por Ganancias y Gastos de *ejercicios anteriores*, cuando fueran **significativos**.
    - Las razones por las cuales se propone la constitución de Reservas, explicadas clara y circunstanciadamente.
    - Las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el “pago de dividendos” o la “distribución de ganancias” en otra forma que en efectivo.
    - Estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones.
    - Las relaciones con las Sociedades Controlantes, Controladas o Vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas.
    - Los rubros y montos no mostrados en el Estado de Resultado, por formar parte de los mismos, parcial o totalmente, de los costos de bienes del Activo.
  - Cotejar otra información con los papeles de trabajo de la Auditoría de los Estados Contables correspondientes u otra documentación pertinente.
- f. **Art. 294 Inc. 9º:** “Vigilar que los órganos den debido cumplimiento a la Ley, Estatuto, Reglamento y Decisiones Asamblearias”.
- 1) Verificar el cumplimiento de:
- la Ley de Sociedades Comerciales.
  - las Normas que hagan a la esencia de las Decisiones del Directorio.

- las Disposiciones vinculadas a la forma jurídica de la Sociedad y a su actividad específica.
  - las Disposiciones contenidas en el Estatuto o Contrato Social.
  - las Resoluciones Asamblearias.
- 2) Verificar las inscripciones legales en el Registro Público de Comercio (por ejemplo: aumentos de capital, reformas de estatutos, designación de directores, etc.)
  - 3) Verificar el cumplimiento de las Normas de la Inspección General de Justicia (IGJ, Órgano de fiscalización externa a nivel Nacional), Comisión Nacional de Valores o del Organismo de Control específico, según corresponda, tanto en lo atinente a la preparación de información recurrente como a la solicitud de conformidad administrativa de actos societarios.
  - 4) Verificar que las participaciones en otras sociedades estén encuadradas dentro de la ley (arts. 31 y 32 LSC).

## **2. Funciones Circunstanciales:**

- a. **Art. 294 Inc. 6°:** “Suministrar a accionistas que representan no menos del 2% del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia”.
  - 1) Controlar el carácter de accionista y el porcentaje de tenencia mínimo que habilitan a un accionista a solicitar información.
  - 2) Documentar adecuadamente la información solicitada y responder al pedido por escrito.
  - 3) Brindar sólo la información relativa a materia de su competencia, poniéndola en conocimiento del Directorio.
- b. **Art. 294 Inc. 7°:** “Convocar a Asamblea Extraordinaria, cuando lo juzgue necesario, y a Asamblea Ordinaria o Asambleas Especiales cuando omitiere hacerlo el Directorio”.
  - 1) Poner en conocimiento del Directorio sobre hechos que requieran la consideración de los accionistas, a fin de que sea aquel Órgano quien convoque

a Asamblea. Obtener evidencias de los pedidos hechos al Directorio (carta con recibo, carta documento, telegrama colacionado, acta de Directorio, etc.).

2) Deberá realizar la Convocatoria si, pese al pedido del Síndico, el Directorio rehúsa efectuarla, en los siguientes casos:

- Cuando el Directorio no hubiera dado adecuado tratamiento a denuncias de accionistas;
- Cuando el Directorio no cumpliera con términos legales u otros requerimientos;
- En cualquier otro caso que juzgue conveniente y necesario en función de las Normas vigentes o en resguardo de su cumplimiento.

**c. Art. 294 Inc. 8°:** “Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea los puntos que considere procedentes”.

1) Poner en conocimiento del Directorio sobre hechos que requieran la consideración de los accionistas, a fin de que sea aquel órgano quien los incluya en el orden del día de la Asamblea. Obtener evidencias de los pedidos hechos al Directorio (carta con recibo, carta documento, telegrama colacionado, acta de Directorio, etc.)

2) Solicitar expresamente la inclusión de tales hechos en el orden del día de la Asamblea si, pese al pedido del Síndico, el Directorio rehúsa efectuarla, en los siguientes casos:

- Cuando el Directorio no hubiera dado adecuado trato a denuncias de accionistas;
- Cuando el Directorio no cumpliera con términos legales u otros requerimientos;
- En cualquier otro caso que juzgue conveniente y necesario en función de las normas vigentes o en resguardo de su cumplimiento.

**d. Art. 294 Inc. 10°:** “Fiscalizar la liquidación de la Sociedad”.

- 1) Controlar la legalidad de los actos mediante los que se cumplimente la liquidación, con el mismo alcance con el que se ejerce tal control en otras etapas de la Sociedad.
- e. Art. 294 Inc. 11º:** “Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2% del capital, mencionarlas en informe verbal a la Asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a Asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del Directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia”.
- 1) Investigar irregularidades concretas que impliquen un apartamiento o violación de la Ley, Estatuto, Reglamentos internos o Decisiones de la Asamblea, (o sea únicamente aquellos temas vinculados con el ejercicio del control de legalidad que la ley le asigna al Síndico).
- f. Art. 224:** “Distribución de Dividendo. Pago de Interés. La Distribución de Dividendo o el Pago de Interés a los accionistas son lícitos si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado. Dividendos anticipados. Está prohibido distribuir intereses o dividendos anticipados o provisionales o resultantes de balances especiales, excepto en las sociedades comprendidas en el art. 299. En todos estos casos, los Directores, los Miembros del Consejo de Vigilancia y Síndicos son responsables ilimitada y solidariamente por tales pagos y distribuciones”.
- 1) Verificar que la Sociedad esté comprendida en el artículo 299 LSC.
  - 2) Emitir Informe sobre los Estados Contables que sirvan de base para la distribución de un Dividendo Anticipado, absteniéndose de emitir opinión sobre la conveniencia y oportunidad de dicha distribución, hechos de exclusiva responsabilidad del Directorio.
  - 3) Solicitar información al Directorio sobre la Situación Financiera y los Resultados posteriores a dicho Balance y verificar que los mismos no afecten la distribución que se propone.

- 4) Evaluar, en base a la situación presente y, en su caso, información proyectada suministrada por el Directorio, si los Resultados Estimados hasta el cierre del ejercicio pueden afectar la distribución que se propone.
- 5) Verificar la existencia del Acta de Directorio que aprueba la distribución y su transcripción al registro correspondiente.
- 6) Verificar que se haya efectuado la correspondiente comunicación al Organismo de Control y el envío de la documentación pertinente.
- 7) Comprobar la aprobación posterior por la Asamblea.

**g. Art. 203:** “Reducción voluntaria del Capital. La Reducción voluntaria del Capital deberá ser resuelta por Asamblea Extraordinaria con informe fundado del síndico, en su caso”.

- 1) Verificar que la reducción propuesta por el Directorio esté de acuerdo con la ley.
- 2) Emitir Informe sobre los Estados Contables que sirvan de base para la reducción.
- 3) Verificar si la forma en que se materializará la reducción es adecuada.
- 4) Comprobar que dicha reducción no afecta los derechos de terceros, verificando básicamente que la misma no afecta la Situación Financiera de la Sociedad.
- 5) Comprobar que dicha reducción tampoco afecta los derechos de los accionistas, verificando que haya sido efectuada en base a las participaciones accionarias u otro criterio expresamente aprobado por los accionistas.
- 6) Verificar que las Actas de Directorio y Asamblea que traten la reducción del capital contemplen los requisitos legales correspondientes.

**h. Art. 258:** “Reemplazo de los Directores. ...En caso de vacancia, los Síndicos designarán al reemplazante hasta la reunión de la próxima Asamblea, si el Estatuto no prevé otra forma de nombramiento”.

- 1) Verificar si la vacancia afecta o no el normal desenvolvimiento del Directorio (quórum, votaciones, etc.) y si existen mecanismos estatutarios para reestablecer la situación.

- 2) Solicitar al Directorio que llame inmediatamente a Asamblea para llenar la vacante si ésta no afecta el normal desenvolvimiento del Directorio. Obtener evidencias de los pedidos hechos al Directorio (carta con recibo, carta documento, telegrama colacionado, acta de Directorio, etc.).
  - 3) Efectuar el reemplazo de la vacante, previa verificación de lo que prevea el Estatuto al respecto si la vacancia afecta el normal desenvolvimiento del Directorio, obteniendo en lo posible el consentimiento escrito de los accionistas mayoritarios.
  - 4) Solicitar que se convoque a reunión de Directorio para efectuar el reemplazo.
- i. Art. 212:** “Firma de acciones. Serán suscriptas con firma autógrafa por no menos de un Director y un Síndico. La Autoridad de Contralor podrá autorizar, en cada caso, su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos y la Sociedad inscribirá en su legajo un facsímil de éstos”.
- 1) Verificar que los títulos que se emiten tengan la firma de por lo menos un Director autorizado; comprobar su correspondencia con lo decidido por la Asamblea respectiva (cambio de valor nominal, aumento de capital, etc.), y cotejar contra los registros correspondientes.
  - 2) Comprobar que el título contenga todas las formalidades previstas en el Estatuto y las descriptas en el art. 211 LSC, y que cualquier variación de tales formalidades, excepto las relativas al Capital, sean registradas en los títulos.
  - 3) Verificar que los títulos y las acciones que representan se ordenen en numeración correlativa.
  - 4) Verificar la solicitud y el otorgamiento de la autorización correspondiente al Organismo de Control, en caso de reemplazo de las firmas autógrafas por firmas impresas.
  - 5) Realizar las siguientes tareas en los casos en que la impresión se realice con intervención de un establecimiento gráfico (sociedades que hacen oferta pública):

- Leer nota del establecimiento gráfico donde consten los detalles técnicos de la impresión, así como las normas de control y seguridad a implementar, si no interviene la Casa de la Moneda.
- Verificar el destino del papel asignado, cantidad de títulos impresos y su recepción por la Sociedad.
- Emitir Acta de Comisión Fiscalizadora que incluya los procedimientos realizados.

**j. Art. 271:** “Prohibición de contratar con la Sociedad. El Director puede celebrar con la Sociedad los contratos que sean de la actividad en que ésta opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado.

Los contratos que no reúnan los requisitos del párrafo anterior sólo podrán celebrarse previa aprobación del Directorio o conformidad de la Sindicatura si no existiere quórum. De estas operaciones debe darse cuenta a la Asamblea.

Si la Asamblea desaprobare los contratos celebrados, los Directores, o la Sindicatura, en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios irrogados a la Sociedad.

Los contratos celebrados en violación de lo dispuesto en el párrafo segundo y que no fueran ratificados por la Asamblea son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el párrafo tercero”.

- 1) Leer los contratos que los directores celebren con la Sociedad.
- 2) Verificar si dichos contratos cumplen los requisitos previstos en el art. 271 LSC, esto es, en caso de ser de la actividad en que la Sociedad opera, que hayan sido concertados en las condiciones del mercado.
- 3) Verificar la previa aprobación del Directorio, para la cual deberán abstenerse los Directores contratantes en caso que los contratos no reúnan los requisitos indicados en el párrafo anterior.
- 4) Recomendar que el contrato lo apruebe directamente la Asamblea si como consecuencia de la abstención de los Directores contratantes la reunión

mencionada en el párrafo anterior no tuviera quórum y, excepcionalmente, prestar su conformidad, ad referendum de la Asamblea.

- 5) Verificar que el contrato haya sido puesto a consideración de la Asamblea y, en su caso, ésta lo haya ratificado.

## **B. Guía de Controles sobre Libros Contables.**

### **a. Efectuar trimestralmente los siguientes controles en relación con la forma de llevar los libros contables:**

- 1) Que el Diario, Inventarios y Balances y Auxiliares que complementen las registraciones del Diario se encuentren habilitados o registrados, o en su caso, que exista autorización del Organismo de Control de los listados de hojas móviles emitidos por medios computadorizados, o de otros medios de registración.
- 2) Que las operaciones sean registradas cronológicamente y en plazos razonables.
- 3) Que las operaciones registradas puedan ser identificadas claramente (fecha, comprobante, partidas deudoras y acreedoras, etc.).
- 4) Que los Inventarios y Balances generales transcritos hayan sido firmados.
- 5) Que exista coincidencia entre el asiento de cierre del Diario, los Estados Contables y las partidas del Inventario.
- 6) Que no tengan los defectos y vicios indicados en el art. 54 del Código de Comercio.

### **b. Efectuar los siguientes controles en relación con el Sistema de Registración Contable:**

- 1) Revisar el flujo de los Registros Contables y su adecuación a un Sistema Contable Integrado y Organizado, acorde con la dimensión de la Sociedad.
- 2) Revisar el Sistema de Archivo de la documentación de respaldo.

- 3) Efectuar pruebas del funcionamiento del Sistema Contable relacionadas con su integridad y organización en el caso de listados de hojas móviles emitidos por medios computadorizados, y de su concordancia con la autorización correspondiente del Organismo de Control.

## CONCLUSIÓN

De lo expuesto se desprende, que la tarea del Síndico es extensa, dependiendo de los objetivos específicos y generales de los trabajos que realice. Asimismo los procedimientos que aplicará en cada caso, variarán o se fundamentarán en los logros prefijados.

Su labor será más o menos ardua según sea el grado de penetración personal que logre en la empresa, la que estará íntimamente ligada a sus condiciones personales. Es por ello que me veo en la obligación de manifestar, después de concluido el presente seminario, que la tarea a desempeñar en la “Sindicatura de una Sociedad Anónima”, deberá ser llevada a cabo perfectamente por un profesional en Ciencias Económicas (Contador Público), sin ánimo de herir la susceptibilidad de nuestros colegas letrados (Abogados), cuya labor creo igualmente encomiable.

Queda claro en el desarrollo del presente trabajo que las funciones esenciales del Síndico Societario se limitan al “**Control Contable**” y al “**Control de Legalidad**”. En síntesis, en relación al primero, comprende aquél que debe realizarse en forma periódica (al menos cada tres meses) previsto específicamente en la Ley, y la Auditoria de los Estados Contables correspondientes al cierre del ejercicio económico de la Sociedad, tarea que se desprende del requisito de presentar un **dictamen** sobre la Situación Económica y Financiera de la Sociedad, exigido por el art. 294 inc. 5 de la Ley de Sociedades Comerciales; en relación al segundo, se ejerce sobre la actuación del Directorio, excluye totalmente de su contenido cualquier aspecto vinculado con el control o la valoración de la *gestión del Directorio*. De este último control, se deriva una actividad de vigilancia sobre el cumplimiento por parte del Directorio de la Ley, Estatutos Sociales, Reglamento y Decisiones Asamblearias; lo cual implica vigilar que las funciones del Directorio se ejerzan, básicamente, en concordancia formal con las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales y con aquellas normas que resulten esencialmente inherentes a las decisiones adoptadas por dicho órgano.

Concretando lo expuesto en el párrafo anterior, la interpretación de la Ley que se ha seguido en este seminario es que el **“Control de Legalidad”** se constriñe -en forma permanente- a las normas de la Ley de Sociedades Comerciales relacionadas con el funcionamiento de la Sociedad, los Estatutos y Reglamentos Sociales. Sin perjuicio de ello, dado que la Sociedad además de la Ley de Sociedades Comerciales está regida por otras Leyes, Generales o Especiales, y Normas de Organismos de Control Específicos, el Síndico no puede ignorarlas, al menos, en ocasión de su aplicación al caso concreto de la sociedad fiscalizada, y por lo tanto, deberá considerar el impacto que las mismas tengan sobre las decisiones adoptadas por el Directorio. El entorno normativo descrito es claramente indicativo que este control se ejerce sobre las formas de actuación del Directorio y no sobre el efecto que tal actuación causa sobre los Negocios Sociales.

Por su parte, el **“Control de Gestión”** (el cual no forma parte de las tareas del Síndico Societario) significa la evaluación de los resultados o las consecuencias de las decisiones de negocios -comerciales, productivas, financieras- que tienen los Directores. Casi unánimemente, la jurisprudencia y doctrina opinan que esto le está vedado al Síndico Societario, es decir, que no puede inmiscuirse en la gestión. El Síndico no puede analizar si el Directorio está seleccionando la alternativa más rentable o la más efectiva para el cumplimiento del objeto social, pero sí deberá examinar que la decisión que se tome responda a las Leyes que resulten de aplicación, que la decisión esté dentro de las atribuciones del Directorio según la Ley de Sociedades Comerciales, que se cumplan las mayorías que requiere el Estatuto o los Reglamentos de la Sociedad, que se registre apropiadamente esa decisión en el respectivo Libro de Actas y que se contabilicen adecuadamente sus efectos en Libros de Contabilidad legalmente llevados. Si estas condiciones no se dieran, el Síndico deberá informarlo a los Directores haciendo la correspondiente manifestación formal y, según las circunstancias, lo pondrá en conocimiento de los accionistas. El Síndico no tiene facultad para aprobar o desaprobar lo que hace el Directorio, por lo tanto dejará constancia en Actas de sus puntos de vista sobre los incumplimientos que observe y, en el momento oportuno y según las circunstancias, informará a los accionistas reunidos en Asamblea.

Respaldando lo antes expuesto con respecto al **“Control de Gestión”** en mi opinión, considero que no puede otorgársele al Síndico tal alcance, pues significaría colocar al Directorio bajo la censura del Síndico. Este podría objetar cualquier iniciativa en materia de negocios por considerarla inconveniente o arriesgada. El deber que le impone el art. 294 inc.

3° LSC de asistir con voz pero sin voto, a las reuniones del Directorio, pone en conocimiento del Síndico las deliberaciones y decisiones que adopte ese organismo; permitiéndole dar su opinión en cuanto a la Situación Económica y Financiera de la Sociedad.

Frente a la situación, en que *el cargo de Síndico y el de Auditor Externo estuvieran unificados*, la tendencia en general es admitir la compatibilización por considerar que se trata de un doble control que lejos de debilitar, refuerza las funciones del Síndico. Quienes se oponen a esta acumulación de cargos se basan en que el Auditor es designado por el Directorio y generalmente, es quien fija su remuneración, lo cual quitaría independencia a la actuación como Síndico.

Con el desarrollo del seminario creo haber brindado una “Guía Práctica” para el mejor desenvolvimiento del profesional a cargo de una Sindicatura. Esta es una de las áreas laborales que ofrece la profesión, a través de la cual el Contador Público puede alcanzar grandes beneficios para la empresa cumpliendo un rol bastante importante. Actualmente el Contador esta relegando dicha área cada vez más, dándole más espacio a nuestros colegas Abogados los cuales no están totalmente capacitados para cumplir con la tarea profesional a cargo de dicho órgano de manera individual. Tal deserción se produce por la gran carga de responsabilidad (ilimitada y solidaria) que tiene que asumir el Contador para llevar a cabo dicha tarea, la cual implicará a largo plazo la pérdida total de dicho campo laboral; si el Profesional en Ciencias Económica no toma conciencia de que para poder llevar a cabo de manera eficiente, eficaz, oportuna y ética cualquier tarea se necesita sí o sí de **RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**.

## ANEXO I

### MODELO DE CARTA DE ACEPTACIÓN DEL CARGO DE SÍNDICO

---

Señores Presidente y Directores de

.....

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. a efectos de comunicarles que acepto mi designación como síndico de..... realizada por la Asamblea de Accionistas del... de... de 20...

Mi función se desarrollará en el marco de las atribuciones y deberes comprendidos en el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales y de acuerdo con las normas sobre actuación del contador público como síndico societario previstas en la Resolución Técnica N° 15 de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Teniendo en cuenta las normas mencionadas anteriormente, mi tarea se circunscribirá a un control de legalidad y a la realización de una serie de controles contables (que abarcan tanto la auditoría de los Estados contables de la Sociedad como las revisiones contables periódicas o circunstanciales que se desprenden de la ley o de requerimientos de los organismos de control) que serán efectuados siguiendo los procedimientos establecidos en las normas de sindicatura mencionadas, y en lo pertinente, en las normas de auditoría vigentes. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, mi tarea no se extenderá a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio.

En relación con mi función de síndico establezco como domicilio legal.....

Saludo a Uds. muy atentamente.

Mendoza, ...de...de 20...

.....

Síndico

---

**ANEXO II**  
**MODELO DE CARTA DE INDEMNIDAD**

---

(Lugar y fecha)

Señores

.....

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de accionista(s) titular (es) del...% del capital social y de los votos de.....S.A. (en adelante la “Sociedad”), en relación con su desempeño como síndico de la Sociedad por el ejercicio a finalizar el...de... de 20...

Teniendo en cuenta que, no obstante actuar en forma diligente y cumplir adecuadamente con las tareas de sindicatura previstas en la Ley de Sociedades Comerciales y en las normas de sindicatura establecidas en la Resolución Técnica N° 15 de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, Ud. podría llegar a resultar ilimitada y solidariamente responsable ante oficinas gubernamentales, accionistas de la Sociedad y terceros en general, por su actuación como síndico y/o por el incumplimiento de las obligaciones previstas a cargo de los directores de la Sociedad, mientras Ud. se desempeñe en el cargo de síndico de la Sociedad y aún con posterioridad, en relación a los actos realizados durante su actuación como tal, asumimos de manera irrevocable los siguientes compromisos:

**a)** De mantenerlo indemne por todos y cada uno de los reclamos, intimaciones, juicios, embargos, medidas cautelares y amenazas (iniciados por o contra la Sociedad, sus directores, funcionarios o empleados, o por Ud. o contra Ud., o por cualquier otra persona o entidad pública o privada), como así también por los daños y perjuicios, multas, costos, gastos y demás obligaciones que pudieran corresponder (incluyendo, pero no limitado a honorarios

legales, intereses, costos, costas judiciales, desembolsos) incurridos, soportados o erogados por Ud. que tuvieran causa u origen en su función de síndico de la Sociedad, producida:

**1.** Como consecuencia de que los directores, funcionarios, gerentes y/o empleados de la Sociedad omitieron información y/o efectuaron manifestaciones incorrectas, falsas, no veraces o conducentes a error en relación con las tareas por Ud. desempeñadas; o

**2.** Por hechos o circunstancias cuya consideración excedía el alcance de su función; con la excepción de aquellos actos intencionados de su parte que, con propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la Sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros; y

**b)** De no iniciar acción alguna contra Ud. en relación con sus funciones y/o actuación como síndico de la Sociedad, con excepción de la negligencia por mal desempeño del cargo y de aquellos actos intencionados de su parte que, con propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la Sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros.

Sin otro motivo, saludamos a Ud. muy atentamente.

---

**ANEXO III**

**MODELO DE DICTAMEN FAVORABLE SIN SALVEDADES**

**SÍNDICO Y AUDITOR EXTERNO SON LA MISMA PERSONA**

---

**INFORME DEL SÍNDICO<sup>1</sup>**

Señores Accionistas de

XX Sociedad Anónima:

En mi carácter de síndico de XX Sociedad Anónima, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 5° del art. 294 de la Ley de Sociedades Comerciales, he examinado los documentos detallados en el párrafo I siguiente. Los documentos citados son responsabilidad del Directorio de la sociedad. Mi responsabilidad es informar sobre dichos documentos basado en el trabajo que se menciona en el párrafo II.

***I. DOCUMENTOS EXAMINADOS***

- a) Estado de Situación Patrimonial al...de...de 20...
- b) Estado de Resultados por el ejercicio finalizado el...de...de 20...
- c) Estado de Evolución del Patrimonio Neto por el ejercicio finalizado el...de...de 20...
- d) Estado de Flujo de Efectivo por el ejercicio finalizado el...de...de 20...
- e) Notas...a... y anexos...a...<sup>2</sup>
- f) Inventario al...de...de 20...

---

<sup>1</sup> Este modelo es también aplicable cuando el auditor externo sea integrante de una Comisión Fiscalizadora, debiéndose modificar el título y efectuar la redacción en plural para adecuarlo a una Sindicatura Colegiada.

<sup>2</sup> La enumeración de las Notas y Anexos debería indicarse en el informe cuando no estuviera aclarada en nota al pie de los Estados Contables Básicos.

- g) Memoria del Directorio por el ejercicio finalizado el...de...de 20...

## ***II. ALCANCE DEL EXAMEN***

Mi examen fue realizado de acuerdo con las Normas de Sindicatura vigentes. Dichas normas requieren que el examen de los Estados Contables se efectúe de acuerdo con las Normas de Auditoría vigentes, e incluya la verificación de la congruencia de los documentos examinados con la información sobre las decisiones societarias expuestas en Actas, y la adecuación de dichas decisiones a la Ley y a los Estatutos, en lo relativo a sus aspectos formales y documentales. Una Auditoría requiere que el auditor planifique y desarrolle su tarea con el objetivo de obtener un grado razonable de seguridad acerca de la inexistencia de manifestaciones no veraces o errores significativos en los Estados Contables. Una Auditoría incluye examinar, sobre bases selectivas, los elementos de juicio que respaldan la información expuesta en los Estados Contables, así como evaluar las Normas Contables utilizadas, las estimaciones significativas efectuadas por el Directorio de la Sociedad y la presentación de los Estados Contables tomados en conjunto. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, el examen no se extendió a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio. Considero que mi trabajo me brinda una base razonable para fundamentar mi informe.

Asimismo, en relación con la Memoria del Directorio correspondiente al ejercicio terminado el ...de... de 20..., he verificado que contiene la información requerida por el art. 66 de la Ley de Sociedades Comerciales y, en lo que es materia de mi competencia, que sus datos numéricos concuerdan con los registros contables de la Sociedad y otra documentación pertinente.

## ***III. DICTAMEN***

- a) Basado en el examen realizado, en mi opinión, los Estados Contables adjuntos presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la Situación Patrimonial de XX Sociedad Anónima al...de...de 20... y los Resultados de sus operaciones, la Evolución del Patrimonio Neto y el Flujo de Efectivo por el ejercicio terminado en esa fecha, de acuerdo con las Normas Contables Profesionales.

- b) En relación con la Memoria del Directorio, no tengo observaciones que formular en materia de mi competencia, siendo las afirmaciones sobre hechos futuros responsabilidad exclusiva del Directorio.
- c) Los Estados Contables adjuntos y el correspondiente Inventario surgen de registros contables llevados, en sus aspectos formales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Lugar y fecha

-----  
Síndico  
Contador Público  
C.P.C.E. T° ...-F° ...

---

**ANEXO IV**

**MODELO DE DICTAMEN FAVORABLE SIN SALVEDADES.**

**EL SÍNDICO NO ES EL AUDITOR EXTERNO**

---

**INFORME DEL SÍNDICO<sup>1</sup>**

Señores Accionistas de

XX Sociedad Anónima:

En mi carácter de síndico de XX Sociedad Anónima, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 5° del art. 294 de la Ley de Sociedades Comerciales, he examinado los documentos detallados en el párrafo I siguiente. Los documentos citados son responsabilidad del Directorio de la Sociedad. Mi responsabilidad es informar sobre dichos documentos basado en el trabajo que se menciona en el párrafo II.

***I. DOCUMENTOS EXAMINADOS***

- a) Estado de Situación Patrimonial al...de...de 20...
- b) Estado de Resultados por el ejercicio finalizado el...de...de 20...
- c) Estado de Evolución del Patrimonio Neto por el ejercicio finalizado el...de...de 20...
- d) Estado de Flujo de Efectivo por el ejercicio finalizado el...de...de 20...
- e) Notas...a... y anexos...a...<sup>2</sup>
- f) Inventario al...de...de 20...
- g) Memoria del Directorio por el ejercicio finalizado el...de... de 20...

***II. ALCANCE DEL EXAMEN***

---

<sup>1</sup> Este modelo es también aplicable cuando existe Comisión Fiscalizadora, debiéndose modificar el título y efectuar la redacción en plural para adecuarlo a una Sindicatura Colegiada.

<sup>2</sup> La enumeración de las notas y anexos debería indicarse en el informe cuando no estuviera aclarada en nota al pie de los Estados Contables Básicos.

Mi examen fue realizado de acuerdo con las Normas de Sindicatura vigentes. Dichas normas requieren que el examen de los Estados Contables se efectúe de acuerdo con las Normas de Auditoría vigentes, e incluya la verificación de la congruencia de los documentos examinados con la información sobre las decisiones societarias expuestas en Actas, y la adecuación de dichas decisiones a la Ley y a los Estatutos, en lo relativo a sus aspectos formales y documentales.

Para realizar mi tarea profesional sobre los documentos detallados en los ítems **a)** a **e)** del párrafo I, he revisado la Auditoría efectuada por el auditor externo... quien emitió su informe de fecha... de acuerdo con las Normas de Auditoría vigentes. Dicha revisión incluyó la verificación de la planificación del trabajo, de la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos aplicados y de los resultados de la Auditoría efectuada por dicho profesional<sup>1</sup>.

Una auditoría requiere que el auditor planifique y desarrolle su tarea con el objetivo de obtener un grado razonable de seguridad acerca de la inexistencia de manifestaciones no veraces o errores significativos en los Estados Contables. Una auditoría incluye examinar, sobre bases selectivas, los elementos de juicio que respaldan la información expuesta en los Estados Contables, así como evaluar las Normas Contables utilizadas, las estimaciones significativas efectuadas por el Directorio de la Sociedad y la presentación de los Estados Contables tomados en conjunto. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, el examen no se extendió a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio. Considero que mi trabajo me brinda una base razonable para fundamentar mi informe.

Asimismo, en relación con la Memoria del Directorio correspondiente al ejercicio terminado el... de... de 20..., he verificado que contiene la información requerida por el art. 66 de la Ley de Sociedades Comerciales y, en lo que es materia de mi competencia, que sus datos numéricos concuerdan con los registros contables de la Sociedad y otra documentación pertinente.

### ***III. DICTAMEN***

---

<sup>1</sup> Las tareas de revisión han sido enunciadas en fines ejemplificativos. Cada profesional definirá las tareas que considera necesario realizar para emitir opinión y aquellas que por su relevancia considera conveniente mencionar en el informe.

- a)** Basado en el examen realizado, con el alcance descrito en el párrafo II, en mi opinión, los Estados Contables adjuntos presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la Situación Patrimonial de XX Sociedad Anónima al...de...de 20... y los Resultados de sus operaciones, la Evolución del Patrimonio Neto y el Flujo de Efectivo por el ejercicio terminado en esa fecha, de acuerdo con las Normas Contables Profesionales.
- b)** En relación con la Memoria del Directorio, no tengo observaciones que formular en materia de mi competencia, siendo las afirmaciones sobre hechos futuros responsabilidad exclusiva del Directorio.
- c)** Los Estados Contables adjuntos y el correspondiente inventario surgen de registros contables llevados, en sus aspectos formales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Lugar y fecha

-----  
Síndico  
Contador Público  
C.P.C.E. T°...- F°...

---

**ANEXO V**

**MODELO DE INFORME SIN OBSERVACIONES**

**ESTADOS CONTABLES DE PERÍODOS INTERMEDIOS**

**SÍNDICO Y AUDITOR EXTERNO SON LA MISMA PERSONA**

---

**INFORME DEL SÍNDICO<sup>1</sup>**

Señores Accionistas de

XX Sociedad Anónima:

En mi carácter de síndico de XX Sociedad Anónima, he efectuado una revisión limitada de los documentos detallados en el párrafo I siguiente. Los documentos citados son responsabilidad del Directorio de la Sociedad.

***I. DOCUMENTOS OBJETO DE LA REVISIÓN LIMITADA***

- a) Estado de Situación Patrimonial al...de...de 20...
- b) Estado de Resultados por el período de... meses finalizado el... de... de 20...
- c) Estado de Evolución del Patrimonio Neto por el período de... meses finalizado el... de... de 20...
- d) Estado de Flujo de Efectivo por el período de... meses finalizado el... de... de 20...
- e) Notas ... a ... y anexos ... a ...<sup>2</sup>

***II. ALCANCE DE LA REVISIÓN LIMITADA***

---

<sup>1</sup> Este modelo es también aplicable cuando el auditor externo sea integrante de una Comisión Fiscalizadora, debiéndose modificar el título y efectuar la redacción en plural para adecuarlo a una sindicatura colegiada.

<sup>2</sup> La enumeración de las notas y anexos debería indicarse en el informe cuando no estuviera aclarada en nota al pie de los Estados Contables Básicos.

Mi trabajo fue realizado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes. Dichas normas requieren que la revisión de los documentos detallados en el párrafo I se efectúe de acuerdo con las normas de auditoría vigentes para la revisión limitada de estados contables correspondientes a períodos intermedios, e incluya la verificación de la congruencia de los documentos revisados con la información sobre las decisiones societarias expuestas en actas, y la adecuación de dichas decisiones a la ley y a los estatutos en lo relativo a sus aspectos formales y documentales. Dicha revisión consiste principalmente en aplicar procedimientos analíticos a la información contable y en efectuar indagaciones a los responsables de las cuestiones contables y financieras. El alcance de esta revisión es sustancialmente menor al de una auditoría de estados contables, cuyo objetivo es la expresión de una opinión sobre los estados contables tomados en conjunto. Por lo tanto, no expreso tal opinión. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, la revisión no se extendió a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio.

### ***III. CONCLUSIÓN***

Basado en mi revisión no he tomado conocimiento de ninguna modificación importante que deba hacerse a los Estados Contables adjuntos para que los mismos estén presentados de conformidad con las Normas Contables Profesionales.

Adicionalmente, informo que los Estados Contables adjuntos surgen de registros contables llevados, en sus aspectos formales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Lugar y fecha

-----

Síndico

Contador Público

C.P.C.E. T°...- F°...

---

**ANEXO VI**  
**MODELO DE INFORME SIN OBSERVACIONES**  
**ESTADOS CONTABLES DE PERÍODOS INTERMEDIOS.**  
**EL SÍNDICO NO ES EL AUDITOR EXTERNO**

---

**INFORME DEL SÍNDICO<sup>1</sup>**

Señores Accionistas de

XX Sociedad Anónima:

En mi carácter de síndico de XX Sociedad Anónima, he efectuado una revisión limitada de los documentos detallados en el párrafo I siguiente. Los documentos citados son responsabilidad del Directorio de la Sociedad.

***I. DOCUMENTOS OBJETO DE LA REVISIÓN LIMITADA***

- a) Estado de Situación Patrimonial al...de...de 20...
- b) Estado de Resultados por el período de... meses finalizado el... de... de 20...
- c) Estado de Evolución del Patrimonio Neto por el período de... meses finalizado el... de... de 20...
- d) Estado de Flujo de Efectivo por el período de... meses finalizado el... de... de 20...
- e) Notas ... a ... y anexos ... a ...<sup>2</sup>

***II. ALCANCE DE LA REVISIÓN LIMITADA***

Mi trabajo fue realizado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes. Dichas normas requieren que la revisión de los documentos detallados en el párrafo I se efectúe de acuerdo con las normas de auditoría vigentes para la revisión limitada de estados contables

---

<sup>1</sup> Este modelo es también aplicable cuando existe Comisión Fiscalizadora, debiéndose modificar el título y efectuar la redacción para adecuarlo a una Sindicatura Colegiada.

<sup>2</sup> La enumeración de las notas y anexos debería indicarse en el informe cuando no estuviera aclarada en nota al pie de los Estados Contables Básicos.

correspondientes a períodos intermedios, e incluya la verificación de la congruencia de los documentos revisados con la información sobre las decisiones societarias expuestas en actas, y la adecuación de dichas decisiones a la ley y a los estatutos en lo relativo a sus aspectos formales y documentales.

Para realizar mi tarea profesional sobre los documentos detallados en el párrafo I, he revisado el trabajo efectuado por el auditor externo... quien emitió su informe de fecha... de acuerdo con las normas de auditoría vigentes para la revisión limitada de estados contables de períodos intermedios. Dicha revisión incluyó la verificación de la planificación del trabajo, de la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos aplicados y de los resultados de la revisión limitada efectuada por dicho profesional<sup>1</sup>. Una revisión limitada consiste principalmente en aplicar procedimientos analíticos a la información contable y en efectuar indagaciones a los responsables de las cuestiones contables y financieras. El alcance de esta revisión es sustancialmente menor al de una auditoría de estados contables, cuyo objetivo es la expresión de una opinión sobre los estados contables tomados en conjunto. Por lo tanto, no expreso tal opinión. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, la revisión no se extendió a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio.

### ***III. CONCLUSIÓN***

Basado en mi revisión, con el alcance descrito en el párrafo II, no he tomado conocimiento de ninguna modificación importante que deba hacerse a los estados contables adjuntos para que los mismos estén presentados de conformidad con las normas contables profesionales.

Adicionalmente, informo que los estados contables adjuntos surgen de registros contables llevados, en sus aspectos formales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Lugar y fecha

---

<sup>1</sup> Las tareas de revisión han sido enunciados con fines ejemplificativos. Cada profesional definirá las tareas que considera necesario realizar para emitir conclusión y aquellas que por su relevancia considera conveniente mencionar en el informe.

-----

Síndico  
Contador Público  
C.P.C.E. T°...- F°...

---

## BIBLIOGRAFÍA

1. ZUNINO, Jorge Osvaldo; **Régimen de Sociedades Comerciales**; 16ª edición; (Bs. As., Editorial Astrea, 2000); 459 páginas.
2. WAINSTEIN, Mario; CASAL, Armando M.; **El Informe del Auditor**; (Bs. As., Errepar, 2000); 229 páginas.
3. F.A.C.P.C.E.; **Resoluciones Técnicas N° 7 y 15**; 3ª edición; (Bs. As., La Ley, 2004); 282 páginas.
4. VERÓN, Alberto V.; **La sindicatura y el delito del balance falso**; (Bs. As., Editorial Astrea, 1981); 108 páginas.
5. BELMONTE, Luis G.; YUNGER, Hernán; octubre de 2000; **¿Tiene responsabilidad el síndico de la sociedad anónima por la gestión empresarial?**; Web: [http://www.legalmania.com/derecho/responsabilidad\\_sindico.htm](http://www.legalmania.com/derecho/responsabilidad_sindico.htm)